

44. Gordillo, D.: La Urticaria Papulosa, causada por *Cimex lectularius*. Rev. Argentina de Alergia 10: 18-28, 1963.
45. Mendes, E. y Lacaz, D. S. C.: Alergia nas regioes Tropicais. Editora Universidad de Sao Paulo, 1965, pp. 87-109.
46. Brujis, R. G. y Cordero, A.: Insectos como causa etiológica del prurigo agudo. Archivos Argentinos de Alergia 4: 26-27, 1966.
47. Langarica-Ayón, J.: Incidencia de padecimientos alérgicos causados por insectos. Tesis, México, 1967. Multilith.
48. Benain Pinto, C.: Alergia a insectos. Las emanaciones de insectos como agentes etiológicos de rinitis y de asma bronquial. Primeras investigaciones en Venezuela. Comunicación preliminar. Acta Med. Venezol. 8: 8, 1960.
49. Pérez Lozano, A.: El Asma Bronquial, Ed. Edime, Caracas, 1965, p. 99.
50. Lahoz, F. Sastre, A.; Pérez Guerrero, J., Marín F. y Domínguez, R.: Factores etiológicos del asma bronquial en España, V Congreso Internacional de Alergología. Madrid, Ed. Paz Montalvo, 1964, pp. 317-318.
51. Cortés, J. L.: Alergia Clínica, Ed. Impresiones Modernas, 1958, pp. 566-567.
52. Naranjo, P., cit. por Mendes, E. y Lacaz, C.: Alergia nas regioes tropicais, Editora da Universidad de Sao Paulo, 1965, p. 104.
53. Moreno-Valero, G.: Frecuencia etiológica del asma bronquial en el Ecuador, V Congreso Internacional de Alergología. Madrid, Ed. Paz Montalvo, 1964, p. 329.
54. Perlman, E.: Insects as inhalant allergens. J. Allergy 29: 302, 1958.
55. Thomen, A. A. in Tuft, L., editor; Clinical Allergy, Philadelphia, 1949, Lea & Febiger, p. 197.
56. Wiesman, R. D., Woodin, W. G., Miller, H. C. and Myers, M. A.: Insect Allergy as a Possible Cause of Inhalant Sensitivity, J. Allergy 30: 191-197, 1959.
57. Figueroa P., A.: I, Catálogo de los insectos encontrados en plantas, animales domésticos y el hombre en la república de Colombia. Acta Agronómica, 11: 1-78, 1953.

Derecho

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1968

Por Jaime Vidal Perdomo.

(Nota. Los presentes comentarios, como los que aparecieron en el número anterior de la revista, sobre el Acto Legislativo número 1 de 1968, vigente a partir del 17 de diciembre de 1968, fueron solicitados por el senador Raúl Vásquez Vélez para su informe de segunda vuelta destinado a la Comisión Primera del Senado, y aparecen, así como el texto unificado de los tres proyectos de reforma constitucional, en el número 79 de los Anales del Congreso del día 30 de septiembre de 1968. Los cambios introducidos por el Congreso en la segunda vuelta constitucional y que actualizan estos comentarios, se mencionan en las notas finales de este escrito).

I. FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Bajo este título se van a comentar las modificaciones introducidas a los artículos 118, 119 y 120 de la Constitución, sobre las cuales versan los artículos 42, 43 y 44 del texto unificado, con prescindencia del párrafo que se agrega al último artículo (participación de partidos políticos en los Ministerios y en la Administración), que se analiza en otro lugar.

a) En el artículo 42, que se refiere al artículo 118 de la codificación actual, en el numeral 7º se reemplaza la palabra "esta Constitución" por "la Constitución", puesto que no existe sino una; en el numeral 8º se agrega: "dictar los decretos con fuerza legislativa que ellos contemplan", para calificar la naturaleza jurídica de estos decretos, como lo hace hoy en día la Constitución, respecto de los decretos de estado de sitio. Se define así que tanto los decretos llamados por la doctrina "extraordinarios", producto jurídico de

las facultades concedidas al Gobierno en virtud de lo dispuesto en el ordinal 12 del artículo 76, como los "legislativos" del estado de sitio y los nuevos tipos de decretos que surgen de las atribuciones gubernamentales contenidas en los artículos 91 y 122 de la codificación, tienen fuerza legislativa, esto es, efectos en frente de las leyes igual al de ellas, para suspenderlas, modificarlas o derogarlas, en las condiciones de expedición que para cada uno de ellos están contempladas, pero con la salvedad de que, como se establece en su lugar, los decretos dictados en ejercicio de las facultades del artículo 121 solo pueden suspender las leyes contrarias a los requerimientos del orden público. Así, las competencias propias de la ley pueden cumplirse por el Gobierno, cuando se realicen las condiciones constitucionales para expedir los decretos comentados.

b) El artículo 43 del texto unificado reproduce sin modificaciones el 34 del primer proyecto como fue aprobado en la primera vuelta, y en él se expresan las atribuciones del Presidente de la República en relación con la administración de justicia (art. 118 de la Codificación).

c) El artículo 44 del texto unificado, que completa el 120 de la codificación constitucional, conforme a las orientaciones de la reforma, presenta las siguientes variaciones:

En los ordinales 5º y 8º se pone la palabra "la", en el primero para reemplazar el adjetivo "esta", y en el segundo conforme al texto actual que puede aparecer de mejor redacción; en el ordinal 10 se suprimen las expresiones "naves y aeronaves", haciendo concordancia con la eliminación de las mismas que contiene el artículo 27 (atribución 4ª), por considerar que en las condiciones actuales de la navegación aérea y marítima la ocurrencia de visitas de naves o aeronaves extranjeras, consecuencia de las necesidades de abastecimiento de combustible o de maniobras de fuerzas de países amigos, no se concilia con la necesidad de obtener un permiso del Senado; en el numeral 12 se vuelve a la redacción que contiene hoy en día la Constitución, por cuanto la copiosa jurisprudencia que existe sobre la materia y la conveniencia de que el Gobierno haga uso de las facultades que allí se numeran, hacen aconsejable el mantenimiento del precepto actual; en el numeral 13 se suprimen los términos "administrativos", "fiscales" y de "planes y programas", para simplificar la redacción y evitar posibles interpretaciones limitativas de las facultades presidenciales de celebrar los contratos de la nación que le autoricen las leyes; en el ordinal 21 se suprime la palabra "Presidencia", por cuanto su mención es innecesaria, ya que la exigencia del artículo 57 de la Constitución en el sentido de que los actos del Presidente de la República deben llevar la firma de un Ministro o Jefe de Departamento

Administrativo, hace forzoso que los servicios de la Presidencia estén organizados en una estructura de Ministerio o Departamento Administrativo, por lo demás como hoy existe; en el ordinal 21 se deja como facultad del Presidente solamente las relacionadas con cargos subalternos del Ministerio Público, como parece más propio; en el ordinal 22 se agrega la palabra "tarifas", para guardar concordancia con lo que dispone el artículo 76 del texto unificado que se refiere al artículo 204 de la actual codificación constitucional.

II. LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES A LOS PROYECTOS DE LEY

Los artículos 20, 21 y 22 (85, 86 y 88 de la Carta), reproducen los artículos 17 y 18 del primer proyecto y el último el 5º del segundo proyecto de reforma constitucional; en los dos primeros no se ha hecho ninguna variación al texto aprobado en primera vuelta; en el último se ha reemplazado el término "las decisiones" por "el rechazo", atendiendo las observaciones que sobre el particular presentó el doctor HERNAN TORO AGUDELO, y que se han encontrado valederas; en efecto, la mayoría especial que se busca para el caso de objeciones a los proyectos de ley, sólo se justifica tratándose del rechazo de las mismas, y no de cualquier otra decisión que alrededor de ellas pueda tomarse.

III. SUPRESION DE LA EXPRESION "SERVICIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA"

En los siguientes textos se introdujo en el Senado de la República, en primera vuelta, la expresión "servicios de la Presidencia", artículo 11, ordinal 9º, artículo 35, ordinal 21 y artículo 39.

En los artículos 12, 44 y 49 del texto unificado se suprime dicha mención por innecesaria, ya que en las disposiciones citadas se habla de Ministerios y Departamentos Administrativos, y la exigencia del artículo 57 de la Constitución, en el sentido de que los actos del Presidente de la República deben llevar la firma de un Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, salvo cuando se trata de nombramiento o remoción de estos mismos funcionarios, hace que los servicios auxiliares del Presidente de la República deban organizarse bajo una estructura de Ministerio o de Departamento Administrativo, como ha venido sucediendo, particularmente después de la Ley 1ª de 1958.

IV. DECLARATORIA DE URGENCIA EN EL DESPACHO DE CIERTOS PROYECTOS DE LEY

En el artículo 19 del primer proyecto de reforma constitucional, el Senado de la República, con el laudable propósito de darle efectividad de trámite a los mensajes de urgencia del Presidente de la República en el despacho de proyectos de ley, se señalaron términos breves en la Comisión y en las Cámaras para su evacuación, al final de los cuales, si no se hubiera hecho pronunciamiento, se considera que el proyecto ha sido negado.

Se agregó igualmente un mecanismo de fases para la expedición de las leyes sobre el plan general de desarrollo económico y social, a fin de asegurar su estudio dentro de tiempo razonable, pasado el cual el Gobierno puede ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley permanente.

Atendiendo las observaciones que sobre estos dos puntos ha presentado en su interesante estudio sobre la reforma constitucional el senador HERNAN TORO AGUDELO, en el artículo 23 del texto unificado (91 de la Carta), se elimina el trámite especial para la declaratoria de urgencia en la consideración de que una aceleración del proceso legislativo que conduzca a una negativa del proyecto, produce peores consecuencias que la poca efectividad que en la actualidad tiene la declaratoria de urgencia. En cuanto al segundo punto se precisan los términos para el impulso del plan general de desarrollo económico y social, tomando la redacción que propone el senador Toro Agudelo en su obra citada. (A)

Se estimó conveniente someter al estudio del Congreso una fórmula sobre la adopción de los Códigos por el Gobierno, mediante decretos con fuerza de ley, ya que la actual del proyecto se halla defectuosa; en efecto, no parece lógico adoptar el texto original de un Código respecto del cual se han expresado en dos (2) años reparos y críticas que pueden contribuir a mejorar el proyecto. Un estudio más detenido de este punto en el seno de la Comisión puede llevar a obtener una solución satisfactoria. (B)

Igualmente, queda pendiente para estudio del Congreso el sistema de votación que debe tener la sesión conjunta de las Comisiones Permanentes, que se reunirán para decidir en primer debate sobre los proyectos de ley respecto de los cuales el Presidente de la República haya puesto de presente la urgencia en su despacho; la votación numérica pondría en ventaja a los miembros de la Cámara que participen en dichas Comisiones, puesto que su número es mayor al de miembros del Senado, y el establecimiento de una votación calificada

hace complejo el sistema. También debe definirse el sistema de votación para la nueva modalidad de elaboración del presupuesto, prevista en el artículo 69 del texto unificado (208 de la codificación). (C)

V. LOS VIAJES DEL PRESIDENTE AL EXTRANJERO Y LA INSTITUCION DEL DESIGNADO

El artículo 128 de la Constitución contempla la posibilidad de que, con permiso del Senado, el Presidente de la República salga del territorio nacional en ejercicio de su cargo. No dispone otra cosa el texto, y este vacío da lugar al planteamiento de los siguientes interrogantes: quién lo reemplaza, qué funciones tiene, de qué manera las asume, quién debe llamarlo al desempeño de las mismas y qué relaciones guarda con el Presidente en viaje. Todos estos aspectos, los comentarios sobre el texto aprobado en primera vuelta, las modificaciones que se expresan en el texto unificado, se pueden examinar en dos partes, hasta y a partir de 1967, en que todos los aspectos mencionados volvieron a plantearse y la orientación que en la materia se había conformado como consecuencia de la discusión jurídica y la costumbre política.

A) Teoría y práctica de los viajes del Presidente de la República al extranjero hasta 1967.

Bajo este epígrafe se hacen consideraciones sobre las diferentes inquietudes jurídicas que crea el artículo 128, y se analiza la interpretación que del mismo se ha hecho con motivo de viajes de los Presidentes al extranjero.

a) La vocación a la sucesión presidencial.

En el artículo 124 de la Constitución se estipula la regla sobre sucesión presidencial, al indicar que el Designado reemplazará al Presidente en caso de falta de éste. El artículo 125 prevé, para la ausencia del Designado, que entren a ejercer el "poder ejecutivo" los Ministros según el orden de precedencia señalado por la ley, y los Gobernadores en el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

b) El desempeño de funciones presidenciales cuando el Jefe del Estado se encuentre de viaje.

Para dilucidar este punto es preciso calificar la naturaleza de la ausencia del Presidente de la República. La constitución colombiana, en el artículo 125 citado, define con toda nitidez la falta absoluta del Presidente, y dice que ocurre en

casos de muerte, renuncia aceptada, destitución decretada por sentencia, incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado. Además, enumera en el artículo 123, los eventos de falta temporal, licencia temporal concedida por el Senado y dejación temporal del cargo en casos de enfermedad.

De lo hasta aquí dicho resulta que en las circunstancias de falta temporal o absoluta del Presidente de la República lo reemplaza el Designado, quien tiene la preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña, como dice el artículo 126, lo cual ha de entenderse también respecto de los Ministros y Gobernadores, en ausencia de Designado.

No obstante, cuando el Presidente viaja al extranjero en ejercicio del cargo, por el hecho mismo de estar desempeñándolo e ir en misión de Jefe del Estado no hay vacancia, y, entonces, no puede tener lugar el ejercicio de las mismas funciones de Presidente por parte del Designado, pues ellas están concentradas en un haz en una sola persona, ya que la Constitución no contempla el fenómeno del desdoblamiento de funciones, esto es, que estuvieran unas en manos del Presidente y las restantes en manos del Designado, circunstancia que sólo prevé la Carta en el ordinal 8º del artículo 120: "si ejerciere el mando militar (el Presidente) fuera de la capital, quedará el Designado encargado de los otros ramos de la Administración".

De ahí por qué se anote con razón que el artículo 128 abre un vacío al dejar de regular la distribución de funciones entre el Jefe del Estado y el Designado.

Ha estado en la interpretación y en la costumbre políticas del país, que cuando el Jefe del Estado sale al extranjero en ejercicio de su cargo, el Designado asume la Presidencia de la República. Así ocurrió, por ejemplo, en las salidas de los Presidentes Alfonso López, Alberto Lleras (abril de 1960) y Guillermo León Valencia (7 de agosto de 1963). Sin embargo, no es del todo lógica esta fórmula, pues alguien toma posesión de un cargo que no está vacante, sino, por el contrario, ejercido, y tomaría las funciones de quien, al menos en parte, las necesita para su misión internacional, sin agregar que si adquiere la preeminencia del primer mandatario, el Presidente queda despojado de ella, lo cual no parece tener mucho sentido cuando va al extranjero justamente en su condición de Jefe del Estado. Llevando hasta el extremo el razonamiento, se podría preguntar: ¿En qué carácter queda el Presidente en misión oficial, si sus funciones y preeminencias las adquiere la persona que lo reemplaza en Bogotá? ¿Si no lleva consigo tales calidades, tendrán valor los

compromisos que adquiriera con otros países, o estarán sujetos a las instrucciones y ratificación de quien hace sus veces en la capital de la República?

La Corte Suprema de Justicia, en el año de 1936, analizó con mucha propiedad los términos del problema; en los diferentes documentos que se produjeron en la época, se mencionó la circunstancia de ser unipersonal el cargo de Presidente de la República, la ausencia de un texto que previera el desdoblamiento de funciones presidenciales distinto del ordinal 8º del artículo 120, la necesidad de este fenómeno jurídico que permite al Presidente en viaje celebrar compromisos a nombre de la nación, como director de las relaciones internacionales, y al Designado ejercer dentro del país las demás funciones, de la exigencia lógica de que el Presidente conserve su preeminencia. En aquella ocasión se concluyó que el Presidente al viajar no perdía ni la investidura, ni las prerrogativas y preeminencias que tiene como Jefe del Estado, que lleva consigo el carácter de supremo director de las relaciones internacionales, y que el Designado queda encargado de los otros ramos de la Administración.

c) El llamamiento a quien debe reemplazar al Presidente.

La intervención de la Corte Suprema de Justicia, que se ha mencionado en el epígrafe anterior, y que dio lugar a un interesante debate que se advierte de la lectura de las notas cruzadas entre el Presidente y la Corte y los Ministros de Gobierno y Relaciones Exteriores de la época, así como de los salvamentos de voto de algunos magistrados, tuvo como fundamento lo prescrito en el artículo 31 del Código Judicial, numeral 2º, según el cual corresponde a la Corte "llamar al funcionario que debe reemplazar al encargado del Poder Ejecutivo, en los casos previstos por la Constitución".

Si bien dichos documentos reflejan un magnífico análisis de los problemas jurídicos que crea el vacío del artículo 128, en ellos no se expone sobre las relaciones del Presidente y el Designado, si éste obra autónomamente o bajo la instrucción de quien ocupa sus veces, asunto que es de importancia no sólo por los aspectos de lealtad entre personas que ejercen tan altas tareas del Estado, sino por el práctico de la continuidad y unidad en el manejo del Gobierno.

B) El tema en el año de 1967.

El año pasado, con ocasión de los debates sobre el primer proyecto de reforma constitucional y el viaje del Presidente de la República a la Conferencia de Presidentes de Punta del Este (Uruguay), y no habiendo elegido el Congreso Designado, se planteó de nuevo la discusión sobre este tema.

Se hicieron presentes de nuevo los argumentos de que la interpretación tradicional conduce, en la práctica, a la existencia de dos Presidentes, a la necesidad de que exista acuerdo entre los dos funcionarios acerca del manejo de los asuntos internos, y se interrogó, inclusive, sobre si en un mundo de comunicaciones cada vez más fáciles y rápidas se justificaba el que alguien reemplazara provisionalmente al Presidente mientras estuviera en el extranjero.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Gobierno, elevó consulta al Consejo de Estado, del cual obtuvo el concepto que se resume en los siguientes puntos: razones de conveniencia aconsejan que en ausencia del Presidente quede representada su autoridad y se puedan ejercer por otro funcionario ciertas atribuciones presidenciales necesarias al inmediato despacho de asuntos urgentes de administración; como la ausencia del territorio no produce vacancia del cargo, no es necesaria la posesión; a través del mecanismo de la delegación que figura en el artículo 135 y por medio de un decreto del Presidente, con la firma del Ministro de Gobierno, se puede confiar a un Ministro que atienda en su nombre el despacho de asuntos urgentes de la Administración interna. El Consejo de Estado rechazó la hipótesis del desdoblamiento de funciones, planteado en las discusiones de 1936 y por el Gobierno en la consulta, con fundamento en el ordinal 8º del artículo 120 de la Constitución.

El Gobierno, ateniéndose a la opinión del Consejo de Estado, dictó el decreto 624 de 10 de abril de 1967, en el cual se estipuló que el Ministro de Justicia cumplirá en tal carácter las funciones que la Constitución y las leyes atribuyen al Presidente de la República, salvo las de dirección de las relaciones diplomáticas y comerciales, y las que no pueda ejercer directamente el Presidente de la República y bajo su instrucción.

Por su parte, la Comisión Primera del Senado introdujo la siguiente adición al artículo 128, luego de cambiar el texto actual que dice "salir del territorio de la nación" por "no podrá trasladarse a territorio extranjero": "Cuando, previo permiso del Senado, el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero, en ejercicio de sus funciones, conservará la plenitud de sus atribuciones constitucionales. Durante esta ausencia podrá designar, mediante decreto con su sola firma, a uno de los Ministros del Despacho para que, en su calidad de tal, y sujeto en todo caso a sus órdenes, ejerza aquellas funciones que expresamente le encomiende".

Este artículo 38 del primer proyecto aprobado en primera vuelta, mejora el artículo 128, al reemplazar "salir del territorio" por "trasladarse a territorio extranjero", pues como alguien lo observó, el primer evento puede realizarse

cuando el Presidente viaje a las Islas de San Andrés y Providencia, y aunque fuera a territorio nacional tendría que obtener permiso del Senado, lo cual no parece muy apropiado. También llena el vacío de la norma actual consagrando el fenómeno de desdoblamiento de funciones, entre el Jefe del Estado y el Ministro que designe, y dispone convenientemente que éste actúa bajo las órdenes del primero y que el Presidente conserva la plenitud de sus atribuciones constitucionales, aunque esto último puede aparecer innecesario, ya que el Ministro no adquiere calidad presidencial sino que, simplemente, desempeña funciones en nombre del Jefe del Estado. Por lo demás, al hacer referencia al señalamiento de funciones, el texto optó por la tesis de la atribución y no de la delegación prevista en el artículo 135 de la Constitución.

El Consejo de Estado, en sentencia de 15 de mayo del presente año, declaró inconstitucional el decreto 624 de abril de 1967, de atribución de funciones al Ministro de Justicia a falta de Designado. Entendió el Consejo que a través de él, el Presidente de la República estaba delegando funciones, desbordando la autorización legal que tiene en la materia. Sin embargo, no aparece en el cuerpo del decreto la palabra delegación, porque él se funda en la tesis de la atribución de funciones por desdoblamiento, como lo advirtieron claramente los dos Consejeros en su interesante estudio de salvamento de voto.

El artículo 47 del texto unificado, que adiciona el 128 de la codificación constitucional actual, preceptúa: "Cuando, previo permiso del Senado, el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Designado cumplirá las funciones constitucionales del Presidente de la República que éste le señale en decreto con su sola firma y actuará bajo su instrucción".

La principal innovación que contiene esta disposición en relación con la aprobación en primera vuelta es la de ordenar que la atribución de funciones se haga al Designado y no a un Ministro. Esta modificación guarda lógica con el resto de las normas sobre reemplazo temporal o definitivo del Presidente, pues en todas ellas es el Designado quien tiene vocación a la sucesión presidencial. También, la circunstancia de ser elegido el Designado por el Congreso, le confiere al cargo una representación de opinión pública que no tiene la escogencia de un Ministro. Puesto que el Presidente conserva su carácter de tal y el Designado apenas lo reemplaza en el cumplimiento de ciertas funciones, no se ha considerado necesario repetir que conserva su preeminencia y las otras que no le señale. Finalmente, como es propio para la continuidad de la gestión administrativa y marcar la preeminencia, se dispone que el Designado actuará bajo la instrucción del Presidente. (D)

NOTAS FINALES

- (A) En las discusiones de segunda vuelta, esta parte del artículo se trasladó al 80, donde se quiso tener todo lo relacionado con planes y programas.
- (B) En vista de la dificultad de encontrar un sistema adecuado que permitiera al Gobierno poner en vigencia códigos a los cuales ya se hubieran introducido modificaciones en los debates legislativos, se eliminó esa iniciativa de la reforma constitucional.
- (C) También las dificultades prácticas llevaron a disminuir el alcance de esta iniciativa, que quedó reducida a la "deliberación" conjunta, suprimiéndose la posibilidad de "votación" conjunta para primer debate.

De esta manera el proceso de formación de las leyes, en cuanto al trabajo de las Comisiones se mantiene igual, salvo en relación con los proyectos de planes y programas que sufren primer debate en una comisión especial bicameral. La supresión en el numeral 2º del artículo 81 de la Codificación de la referencia al trámite especial para los proyectos declarados de urgencia por el Gobierno y de presupuesto anual para dejar únicamente los de planes y programas, revela el cambio operado.

- (D) La Comisión Primera del Senado y luego el Congreso no aceptaron la propuesta contenida en la redacción para segunda vuelta, y el texto del artículo 128 indica que el "Designado cumplirá las funciones constitucionales del Presidente de la República".

Se rechazó la división de funciones entre los dos altos personajes del Estado y la necesidad de que el Designado actúe bajo instrucciones del Presidente. No fue feliz la enmienda efectuada; ella abre el camino a interpretaciones sobre desempeño de las mismas funciones por dos personas o sobre la indefinición de las que tiene uno y el otro necesita en el extranjero, y puede conducir a quebrar la misma unidad gubernamental. En verdad la fórmula adoptada deja planteados los mismos interrogantes anteriores, cuando se tuvo la oportunidad de resolverlos y brindar claridad en un asunto de importancia.

Historia

LA RECONQUISTA EN ALGUNOS PAPELES DE MORILLO

Por José Restrepo Posada.

"Cuando el Reino parecía hallarse en toda seguridad y cuando por el gobierno se nos garantizaba de todos modos, el día 9 del corriente, en el corto espacio de cuatro horas o poco más, precipitadamente y como un rayo emigraron de la capital de Santafé el Virrey don Juan Sámano, la Real Audiencia, Tribunal de Cuentas, Oficiales Reales y demás autoridades, quedando aquella ciudad como una Jerusalem desolada, pues todos los amantes y fieles vasallos de nuestro amado Soberano, que compone la mayor y más sana parte del pueblo, han emigrado a distintos puntos del Reino en el estado en que los cogió tan inesperada sorpresa, y sin otro auxilio que el vestuario que tenían sobre su cuerpo".

"La causa de esta fatal emigración no ha sido sino la pérdida del ejército de la tercera división, que se componía de tres mil hombres, al mando de su comandante general, coronel José María Barreiro, y fue destruido cuasi del todo por el rebelde Simón Bolívar, que abandonando el Apure, los valles de Arauca y Caracas, arrollado en todas partes por el general Morillo, se apareció en estos reinos a hacernos la guerra como acostumbra, y el día 7 del corriente fue la destrucción de nuestro ejército, entre la ciudad de Tunja y Ven-taquemada, distantes treinta leguas de la capital de Santafé".

Estas trágicas noticias eran dadas por los canónigos de Santafé, afectos a los españoles, don Antonio de León y don Plácido Hernández Domínguez, al Arzobispo electo don Isidoro Domínguez, en carta fechada en Mompox el 24 de agosto de 1819. (Archivo General de Indias, "Archivo de Santafé").

Una de las consecuencias de esta tan rápida huida, fue que los archivos y papeles oficiales fueron abandonados y en mucha parte desaparecieron.

Cuando el gobierno de la República comenzó a funcionar regularmente, no tuvo mayor interés en guardar los docu-